

Providencia:	Auto de 12 de abril de 2023
Radicación Nro.:	66001310500320210013001
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Edgar Guillermo Rodríguez Díaz
Demandado:	Colpensiones,
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, doce de abril de dos mil veintitrés
Acta de discusión No 053 de 10 de abril de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que adelanta el señor **Edgar Guillermo Rodríguez Díaz** contra **Colpensiones** y las **AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2021-00130-01.

ANTECEDENTES

El señor Edgar Guillermo Rodríguez Díaz inició la presente acción buscando que la justicia laboral declare la ineficacia de traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia se le permita afiliarse a Colpensiones, sin ninguna restricción.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación de las demandadas, quienes integraron la litis dando repuesta a la misma. La APF Skandia S.A., adicionalmente a atender el requerimiento del juzgado, llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, solicitud que fue admitida por auto de fecha 22 de abril de 2022, procediendo seguidamente con la notificación de la aseguradora.

En providencia adiada 30 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento, ante el silencio de la llamada en garantía durante el término de traslado, dio aplicación a lo

dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto, ante la falta de respuesta, tener el silencio como indicio grave en su contra.

Inconforme con la decisión la sociedad aseguradora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que el día 10 de agosto de 2022 esa entidad dio respuesta a la demanda y al escrito de llamamiento en garantía, documentos que fueron remitidos al correo del juzgado lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co, concluyendo por tanto que el despacho incurrió en un yerro al revisar el buzón de entrada, por lo que, para encausar el trámite, se debe reponer la decisión.

En providencia de 8 de septiembre de 2022 la *a quo*, luego de revisar minuciosamente el correo electrónico del juzgado, señaló que no se encontró ningún escrito de respuesta a la demanda cuyo remitente sea la llamada en garantía y que se encuentre dirigido al proceso de la referencia, ni tampoco otro registro o prueba que acredite lo afirmado por la recurrente, quien de paso nada dijo en relación con la hora en que remitió el correo al que hace alusión en su escrito, ni se ocupó de aportar comprobante o reporte del envío, ni de la respuesta automática que emite el juzgado.

Bajo ese panorama, estimó la funcionaria que ninguna modificación podría sufrir la decisión inicial, por lo que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dispuso el envío del expediente ante esta Sala de Decisión, para lo de su competencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., trajo al plenario argumentos que no tienen que ver con la cuestión debatida, pues en su escrito hace alusión a un auto diverso al recurrido y que refiere la negativa del juzgado a reconocerle personería para actuar al abogado de la compañía por ausencia de poder, trayendo implicaciones tales como desconocer la contestación aportada por la Compañía Aseguradora.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Acreditó la llamada en garantía haber dado respuesta a la demanda y al escrito de llamamiento en garantía durante el término conferido para tal fin?

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento laboral entre otras disposiciones, el contenido de la respuesta a la demanda, sus requisitos y la consecuencia procesal de no dar oportuna respuesta, consistente en tener tal silencio como indicio grave en contra del demandado. *-parágrafo 2º-*.

2. DE LA CARGA PROBATORIA

Establece el artículo 164 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa a estas materias que toda decisión judicial debe soportarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y a su vez, el artículo 167 de la misma norma, precisa que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior significa que no solo en afirmaciones y fundamentos jurídicos se deben cimentar las peticiones ante la administración de justicia, sino que a la par deben aportarse o pedirse, si es del caso, los elementos de juicio que lleven al juez al convencimiento de la existencia del derecho reclamado o a determinar la procedencia y viabilidad de las solicitudes elevadas por las partes en el proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en providencia de radicación 36074 de 2012, citada en la Sentencia SL1985 de 2019, dijo:

“Ahora, debe recordarse que una de las funciones o deberes de los jueces es la de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas, tarea que conlleva, lógicamente y respetando los principios de la carga probatoria, verificar si están acreditados los hechos que fundamentan esas aspiraciones, de manera que si ello ocurre, debe proferir la correspondiente decisión accediendo al derecho cuya tutela judicial se busca”.

3. EL CASO CONCRETO

Antes de dar respuesta al interrogante formulado, es necesario precisar que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace alusión a que los autos susceptibles de apelación son los que allí se enlistan, dentro de los que se cuentan “*el que rechace la demanda, su reforma y el que las dé por no contestada*”; en este caso el juzgado no dio por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, sino que, ante la falta de pronunciamiento al respecto, aplicó las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 31 ibidem, esto es tener esta omisión como indicio grave en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., lo que en principio tornaría improcedente el recurso formulado conforme la norma inicialmente citada; no obstante, el argumento defensivo de la aseguradora descansa en el hecho de que dentro del término conferido dio oportuna respuesta a ambos escritos, razón por la cual se admitió el recurso en esta Sede.

También es necesario anunciar que no serán tenidos en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente al momento de formular los alegatos de conclusión, pues ellos hacen alusión a un tema diferente al que ocupa la atención de la Sala.

Definido lo anterior, se tiene entonces que la llamada en garantía alega que el día 10 de agosto de 2022 contestó la demanda formulada por el señor Edgar Guillermo Rodríguez contra Colpensiones y las AFP Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A., y el llamado en garantía que esta última hizo a esa Compañía de Seguros, remitiendo lo pertinente al correo electrónico del juzgado lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo a través del cual fue notificada.

Esta manifestación de la recurrente, en virtud del principio procesal de la carga de la prueba debió estar acompañada de los soportes, confirmaciones electrónicas o cualquier otro medio que permitiera llevar al juzgado a evidenciar el error en que se afirma incurrió, pues no podía basarse en meras afirmaciones la defensa utilizada por la afectada cuando mediaba la constancia visible en la hoja 1 del numeral 24 del cuaderno digital de primera instancia, en la que el secretario del juzgado de conocimiento hace constar que dentro del término de traslado la llamada en garantía guardó silencio, lo que indica que el despacho realizó la labor previa de revisar los diversos medios que tiene a su disposición para recibir escritos y memoriales sin encontrar la citada respuesta.

Así las cosas y como quiera que no obra en el plenario ningún elemento de juicio que permita contrariar lo anotado por el juzgado en la citada constancia y en el auto por medio del cual decidió no reponer la decisión, en el que insiste no haber recibido documento al respecto, se confirmará la decisión cuestionada.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 30 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta Sede Mpfre Colombia Vida Seguros S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee9ced3f766855f3861036d3a9b4eb41e469eaf8224a0d9df272a9d91b65b7**
Documento generado en 12/04/2023 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>